



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-214/2025

PARTE ACTORA: ISMAEL GONZÁLEZ
DE JESÚS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORARON: EDITH MIRIAM
GUTIÉRREZ OLVERA Y RODRIGO E.
GALÁN MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de julio de 2025.²

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano señalado al rubro, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/166/2025 por el que tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en ese juicio, y

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la demanda y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatorias. El 13 de marzo, se emitieron las Convocatorias para la elección de delegados y de consejos de participación ciudadana del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, respectivamente.

2. Primera sentencia local. El 28 de marzo, se dictó sentencia³ en la que, entre otras cuestiones, se dejaron sin efectos las convocatorias únicamente respecto de la comunidad de San

¹ En adelante tribunal responsable, tribunal local o TEEM.

² En adelante las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención expresa.

³ En los juicios JDCL/89/2025 y JDCL/121/2025. La sentencia es un hecho notorio y se puede consultar en la página oficial del tribunal local en <https://teemmx.org.mx/assets/images/descargar.png>

Juan Coajomulco y, derivado de que es una comunidad indígena, ordenó llevar a cabo una consulta previa.⁴

3. Cumplimiento de sentencia. El 2 de abril el ayuntamiento de Jocotitlán emitió la convocatoria para realizar la consulta previa.

4. Presentación de juicio ciudadano local. Inconforme con la convocatoria para realizar la consulta previa, el 3 de abril, se presentó juicio de la ciudadanía local.⁵

5. Segunda sentencia local El 1 de mayo, la autoridad responsable revocó la convocatoria citada, de la comunidad de San Juan Coajomulco, dejando sin efectos todos los actos posteriores. Entre otras cuestiones, se vinculó nuevamente al Ayuntamiento para llevar a cabo el procedimiento de consulta previa de la citada comunidad y, en su oportunidad, llevar a cabo la elección de delegados y del consejo.

6. Remisión de constancias. En su oportunidad, el ayuntamiento responsable, remitió al tribunal local diversas constancias.⁶

7. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia (acto impugnado). El 26 de junio el tribunal responsable declaró formalmente cumplida la sentencia emitida el 1 de mayo en el JDCL/166/2025.

II. Demanda federal. Inconforme, el 1 de julio, la parte actora impugnó la sentencia, ante el tribunal responsable.

III. Recepción y turno. El 5 de julio, se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el juicio, se determinó la improcedencia de la solicitud de medidas

⁴ Con el objeto de que la propia comunidad decidiera la forma cómo se elegirían a delegados, subdelegados e integrantes del consejo de participación ciudadana, el método de elección, lugar, fecha y hora de la elección y quienes presidirían la asamblea.

⁵ Radicado con el número de expediente JDCL/166/2025.

⁶ Recibidas en el TEEM en fechas 2 y 14 de mayo

cautelares, se hicieron los requerimientos necesarios, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por materia y territorio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró formalmente cumplida una sentencia en la que se ordenó, entre otras cuestiones, la elección de delegados y Consejos de Participación de un ayuntamiento de esa entidad.⁷

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las y los integrantes del pleno del tribunal local, por lo que el acto impugnado existe.

CUARTO. Requisitos procesales. Se reúnen los siguientes requisitos de procedibilidad.⁹

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, el acto impugnado, la autoridad

⁷ L De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

responsable, la firma autógrafa de quien promueve, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 27 de junio y la demanda se presentó el 1 de julio, dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se reúne este requisito, dado que el actor forma parte de las personas que presentaron la demanda que originó la sentencia, cuyo cumplimiento revisó el tribunal en la resolución impugnada.

d. Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto

En una primera sentencia,¹⁰ el tribunal local revocó la convocatoria para elegir delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana respecto a la comunidad de San Juan Coajomulco, en Jocotitlán, Estado de México.

En esa sentencia se ordenó, entre otras cuestiones, que el ayuntamiento convocara a una consulta previa a la comunidad para que decidiera la forma y método conforme a los cuales se elegirán esos cargos.

Además, se vinculó al ayuntamiento para que emitiera la convocatoria correspondiente para el caso de que la comunidad determinara que la elección sería por voto libre, secreto y directo.

Posteriormente, el tribunal local emitió una segunda sentencia¹¹ en la que revocó la convocatoria para la consulta porque se difundió con tan sólo un día de anticipación a la realización de la consulta, y porque no se verificó que se celebrara en un día propicio para una mayor participación.

¹⁰ JDCL/89/2025 Y JDCL/121/2025

¹¹ JDCL/166/2025

Por lo anterior, se dejaron sin efectos los actos posteriores a la citada convocatoria. Asimismo, se ordenó al ayuntamiento, entre otras cuestiones lo siguiente:

- Llevar a cabo un nuevo procedimiento de consulta previa a la comunidad para que determinaran la forma y método para elegir los cargos.
- Proveer lo necesario para cumplir con la parte de la sentencia dictada en los expedientes JDCL/89/2025,¹² en la parte pendiente, es decir, **que se celebre la elección de delegados y consejo de participación ciudadana.**

De tal manera que, en la sentencia no se limitó a la celebración de la consulta previa, ni a la emisión de la convocatoria para elegir a los delegados e integrantes del consejo en la comunidad (como en el primer asunto), sino que extendió sus efectos hasta llevar a cabo la elección de tales cargos.

Posteriormente, el tribunal local emitió una resolución por la que tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el segundo juicio local, la que constituye el acto impugnado ante esta sala regional.

En este asunto, el actor cuestiona que se haya cumplido con esa sentencia, esencialmente, porque no se eligieron a los delegados, lo que se analizará a continuación.

II. Análisis de los planteamientos

El actor sostiene que indebidamente se tuvo por cumplida la sentencia, sin verificar que no se tuvieron por electos a los delegados de la comunidad.

Al respecto, es necesario considerar que la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia incluye una etapa posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

¹² Y su acumulado (JDCL/121/2025).

Pues dentro del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias se encuentran el derecho subjetivo del vencedor en juicio y la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la Constitución.¹³

De tal modo, la garantía de acceso a la justicia no solo se refiere a la resolución de las controversias por parte de los tribunales, sino a que se debe **vigilar y proveer lo necesario para que sus sentencias se ejecuten cabalmente**.¹⁴

De tal modo, los tribunales están facultados para remover todos los obstáculos que impidan tal ejecución, incluso pueden realizar todos los actos necesarios para que esto ocurra, sin que sea necesario instar un nuevo procedimiento.¹⁵

Por ello, los tribunales deben de tomar todas las medidas a su alcance para garantizar los derechos y obligaciones declarados en las sentencias.

En este caso, como se explicó en el apartado previo, en la sentencia local¹⁶ se ordenó proveer lo necesario para que se celebrara elección de delegados de la comunidad en cuestión.

En la resolución impugnada, el tribunal local tuvo por cumplido este aspecto al indicar que la elección de delegados se llevó a cabo el 18 de mayo.

Como se vio, el planteamiento del actor es que en la resolución impugnada no se verificó respecto a la elección de delegados.

Al respecto, se considera que el planteamiento es **fundado** porque el tribunal omitió pronunciarse respecto a la elección de los

¹³ Tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

¹⁵ Tesis XCVII/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

¹⁶ JDCL/166/2025

delegados que le corresponden a la comunidad, con lo que incumplió con vigilar lo ordenado en su propia sentencia.

En efecto, de la revisión de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

En cumplimiento a la sentencia local, el trece de mayo, el ayuntamiento aprobó la convocatoria¹⁷ a la ciudadanía de San Juan Coajomulco para consultarlos sobre la forma en que se elegirían las y los delegados y subdelegados de la comunidad, entre otros cargos.

A su vez, como resultado de la consulta, se obtuvo que la mayoría de la comunidad decidió que la elección de delegados y subdelegados sería en una asamblea general y que las propuestas podrían provenir de cualquier miembro de la comunidad.¹⁸

Por otro lado, consta que el 18 de mayo se llevó a cabo la elección de delegados. En el acta¹⁹ correspondiente consta que únicamente se eligió a una persona como delegada y se hizo constar lo siguiente:

“...sin realizarse la elección de los demás integrantes, es decir, no se cuenta con un segundo delegado y los respectivos suplentes.

No se cuenta con subdelegados de los barrios que conforman la comunidad”.

¹⁷ Véase la copia certificada de la convocatoria al Pueblo de San Juan Coajomulco, de 13 de mayo, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios. Se aclara que la documentación que se seguirá analizando en este proyecto tiene valor probatorio pleno en términos de esas disposiciones.

¹⁸ Véase la copia certificada del dictamen de la consulta ciudadana en la comunidad de San Juan Coajomulco de 14 de mayo, emitida por la secretaría del ayuntamiento.

¹⁹ Véase copia certificada del acta circunstanciada de la elección de delegados y subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad de San Juan Coajomulco, de 18 de mayo de 2025.

Por su parte, en el dictamen²⁰ correspondiente a esa elección se señala lo siguiente:

- Que un sector de personas no permitió que Adriana Martínez Miranda quedara como segunda delegada, siendo que así se había manifestado en un primer instante.
- Debido a que existió tensión ya no se eligieron a los demás delegados y subdelegados.
- Solo se eligió a una persona.
- Se indicó a la comunidad le correspondían las siguientes delegaciones y subdelegaciones:

COMUNIDAD	DELEGADOS	PROPIETARIO	SUPLENTE
San Juan Coajomulco	4	2	2
SUBDELEGADOS			
Bo. Santa Rita	2	1	1
Bo. Santa Cruz Grande	2	1	1
Bo. Santa Cruz Chico	2	1	1
Bo. Juárez	2	1	1
Bo. Dolores	2	1	1
Bo. La Soledad	2	1	1
Bo. San José	2	1	1
Bo. La Pera	2	1	1
Total:	20		

Como se observa, no se eligió a la totalidad de delegados propietarios y suplentes, ni a las subdelegaciones, sino en la asamblea de 18 de mayo únicamente fue posible elegir a una persona delegada.

Debe recordarse que en la sentencia local se ordenó “**que se celebre la elección de delegados y el consejo de participación ciudadana...**”

²⁰ Véase copia certificada del Dictamen de la asamblea comunitaria correspondiente a celebrada el 18 de mayo en la comunidad referida, emitido el 19 de mayo por la secretaria del ayuntamiento.

A partir de lo anterior, no se comparte la conclusión del tribunal local de tener por formalmente cumplida la sentencia, puesto que no se llevó a cabo la elección de delegados.

Es decir, en la sentencia local se estableció el derecho de la ciudadanía a que, una vez llevada a cabo la consulta, se llevara a cabo la elección de delegados y la obligación de que esto ocurriera.

Sin embargo, la resolución impugnada se limita a indicar que la elección se celebró el 18 de mayo, pero no se pronuncia con relación a que no se eligieron todos los cargos correspondientes a delegados, como se mostró.

En ese sentido, el tribunal local tenía la obligación de pronunciarse al respecto y, en su caso, establecer las medidas que garanticen la elección correspondiente.

Debido a que el tribunal local fue omiso en pronunciarse con relación a las circunstancias del caso relativas a que no se eligieron la totalidad de cargos que corresponden a delegados, ni emitió en su caso las medidas que garantizaran el cumplimiento de lo que ella misma ordenó en la sentencia, se considera que la resolución impugnada debe revocarse.

III. Otros planteamientos

En la demanda el actor también realiza los siguientes planteamientos:

- Que se eligieron a los integrantes de la planilla blanca para delegados.
- Piden protección del voto para quienes lo hicieron en favor de la planilla blanca, para quedar electos como delegados de la comunidad.
- La omisión de entregarles la constancia correspondiente, ni nombramientos.
- Intervención de los funcionarios del ayuntamiento de Jocotitlán.

- Se instó a la ciudadanía a votar en favor de la propuesta realizada por la Titular del Instituto de la Juventud del municipio referido.
- No se les permite ejercer el cargo para el que fueron electos.
- La gravedad de los hechos denunciados en el escrito, constituyen una sinfonía de violaciones al proceso electoral, que se reflejó en la limitación del ejercicio efectivo del voto.

Al respecto, se considera que se debe remitir una copia certificada de la demanda de este juicio al tribunal local, para que conforme a sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción se pronuncie en torno a tales planteamientos.

Lo anterior, porque tales planteamientos no se vinculan con el cumplimiento de la sentencia, sino que se dirigen a controvertir la elección como un nuevo acto, además de que el tribunal local es la primera instancia para conocer esa clase de asuntos.

SEXTO. Efectos. En atención a lo expuesto, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 26 de junio, por la cual tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio JDCL/166/2025.
2. Se ordena al citado tribunal que emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto al cumplimiento de lo ordenado en su sentencia principal,²¹ en relación al deber de elegir delegados en San Juan Coajomulco, en Jocotitlán y, en su caso, emita medidas para garantizar tal elección. Y, a partir de lo anterior, determine el estado en que se encuentra el cumplimiento de su sentencia.
3. El citado tribunal cuenta con **8 días hábiles** para emitir la resolución indicada, contados a partir de que se le notifique esta sentencia.

²¹ La emitida en el expediente JDCL/166/2025 el 1 de mayo, por el propio tribunal local.

4. Dentro de las **24 horas** a que se emita la resolución ordenada en el punto que antecede, deberá informarlo a esta sala regional y remitir las constancias que lo acrediten.

5. Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de México que, en caso de incumplir esta sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. Se ordena remitir copia certificada de la demanda de este asunto al citado tribunal para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto a temas que se precisaron en el apartado final del considerando anterior.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 26 de junio de este año, por la cual tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio JDCL/166/2025.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que actúe en términos de lo previsto en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.